

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 20 de Diciembre de 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico CMISCZ N° 1294/2012 de 26 de octubre de 2012 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Protocolo PVV GNV N° 001847 del 23 de octubre del 2012 (en adelante Protocolo), concluye indicando que la Estación de Servicio de G.N.V "MORITA" (en adelante la Empresa), ubicada en la Av. Santos Dumont No. 3800, Provincia Andrés Ibáñez, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, que producto de la inspección se pudo observar al promediar 12:00 p.m. que la Estación se encontraba con observaciones en las instalaciones de material inflamable en área de PRM (Venesta y Turriles de Aceite); se verificó que el material de construcción del bunker es de hormigón armado combinado con ladrillo; no cumple distancia de construcción entre el compresor medianeras y locales propios; material inflamable en islas y baños en regular estado, posteriormente se procedió al llenado del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV (PVV GNV 0001847), en presencia del Encargada de la Empresa, el Sr. Alfredo Bilbao, C.I. 4403072 Cbba.; por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

R.F.C.
V.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de No Operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68, del Reglamento de construcción y operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2004.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 28 de Noviembre del 2013 se notificó a la Empresa con el Auto, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado de fecha 20 de Noviembre de 2013, mediante memorial de fecha 11 de diciembre de 2013 aduciendo: a) *"La mencionada inspección fue realizada al margen de las funciones que debe cumplir un inspector de la ANH con fines extorsivos y con la manifiesta intención de perjudicar a la EE.SS. MORITA, como fuera posible, lo cual obviamente marca la raya de lo ideal (...), el protocolo de verificación volumétrica PVV GNV No. 001847 de 23 de octubre de 2012, realizó 6 absurdas observaciones realizadas sin fundamento, a continuación paso a explicar y fundamentar los correspondientes descargos. El Informe CMISC 1294/2012 de fecha 26 de octubre de 2013 manifiesta textualmente que REVISADO EL REGISTRO FOTOGRAFICO se verificó que existe una separación entre la pared del bunker y la medianera de aproximadamente 0.20 mts, por lo que se estaría cumpliendo con la distancia mínima establecida entre el compresor y paredes medianeras (...), en consecuencia las 5 observaciones descritas por el mencionado informe carecen de credibilidad (...). Hago notar que la Estación de Servicio MORITA con Licencia de Operación vigente y Licencia de funcionamiento emita por el Gobierno Municipal de la ciudad, aclarando que las mencionadas licencias fueron otorgadas en cumplimiento de la norma vigente para surtidores"*.

E.R.C.
V.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

φ

Que, en conformidad con el Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, dispone que la administración tendrá la facultad, si así lo considera, de abrir plazo probatorio, si es que existiera aspectos que no son suficientes para poder emitir una decisión, sobre el caso en particular, sin embargo en el presente caso no se ve la necesidad de abrir plazo probatorio, puesto que el interesado no ha presentado prueba alguna de descargo por lo que se emite la presente decisión, siendo un aspecto no discrecional sino mas bien es una decisión reglada, justificada por las normas señaladas.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con el Art. 1, 3 y 4 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado mediante Decreto supremo No. 27956, del 22 de diciembre de 2004, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso... El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)"*.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *"La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)"*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el art. 53 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"acatar las normas de seguridad y de medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia"*.

Que, el Art. 30 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"a) que las instalaciones de la Estación de Servicio de GNV deberán cumplir las normas técnicas de seguridad y medio ambiente establecidas en los reglamentos correspondientes"*.

R.F.C.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.C.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ



Que, el Art. 18 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"las especificaciones técnicas para el diseño de las Playas de Carga, Superficies de Circulación, Islas de Surtidores, Cubierta para Surtidores y Bocas de Expendio de GNV se consignan en el anexo 6 (...)"*.

Que, el Punto 3 del Anexo 1 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"Dentro de las zonas de seguridad establecidas para fuegos abiertos, no podrán almacenarse materiales inflamables de ninguna naturaleza"*.

Que, el Punto 2 del Anexo 1 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *"Se deberá construir un muro de hormigón de 0.20 metros de espesor, con resistencia mínima al fuego de tres (3) horas, de una altura 0.50 metros superior al compresor y/o almacenamiento y longitud que exceda 1.00 metro de cada extremo. Se lo deberá disponer rodeando los compresores y el almacenamiento. Contará con acceso laberíntico. Las distancias indicadas arriba se medirán desde este punto perimetral"*.

Que, el Punto 1 del Anexo 1 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina que: *"Distancias de separación entre construcciones y Límites, y unidades de Almacenamiento de Gas Natural (...)"*.

Que, el Punto 3.4 del Anexo 3 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina que: *"Los compresores que se instalen dentro del área urbana deberán cumplir las especificaciones establecidas en el Anexo N° 1"*.

Que, el Art. 68 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *"La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente reglamento. En caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente a dos días. Por una tercera reincidencia, dentro de los 365 días calendarios de incurrida la primera sanción, la Superintendencia iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de licencia de operación"*.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsua y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la Empresa está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, el Informe constituye un documento público que describe las situaciones de hecho y derecho que se evidenciaron a tiempo de efectuaron las actuaciones de fiscalización, mismas que fueron inicialmente descritas en la Planilla y cuentan con la anuencia de funcionarios de Empresa, como signo de transparencia y ecuanimidad, por lo que los datos

consignados en ambos documentos se complementan entre si y constituyen una sola verdad.

4. Que, el Regulado argumenta que el protocolo de verificación volumétrica PVV GNV No. 001847 de 23 de octubre de 2012, realizó 6 absurdas observaciones realizadas sin fundamento, a continuación paso a explicar y fundamentar los correspondientes descargos. El Informe CMISC 1294/2012 de fecha 26 de octubre de 2013 manifiesta textualmente que REVISADO EL REGISTRO FOTOGRAFICO se verificó que existe una separación entre la pared del bunker y la medianera de aproximadamente 0.20 mts, por lo que se estaría cumpliendo con la distancia mínima establecida entre el compresor y paredes medianeras; sobre el particular cabe señalar que de acuerdo al Informe CMISCZ 1294, fotografías y el Protocolo PVV GNV No. 001847, los mismos datan de hace un año y más atrás, lo que sería absurdo continuar con las observaciones realizadas en su momento, por lo que dentro del trámite de renovación de licencia que realizó en su momento, demostró las mejoras realizadas (*lo que en su momento eran observaciones*) de acuerdo a los archivos obtenidos en la ANH, es por eso que se procedió a la continuación del trámite de Renovación; por ultimo hace referencia aún informe que no se encuentra adjunto pues la doctrina jurisprudencial señalada en la SC 0718/2005-R de 28 de junio, determinó: "...la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; **pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas...**"; por lo tanto sus meras relación de hecho son considerados insuficientes.
5. Que, por otro lado dentro las Facultades otorgadas a la ANH la norma prevé textualmente: "*Que las Empresas se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la Superintendencia (ANH), en cuanto a las instalaciones, sistemas de seguridad y calidad del GNV comercializado (...)*"; ante lo establecido por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos, la ANH tiene plenas facultades para realizar inspecciones periódicas a las Empresa reguladas, sobre las condiciones de seguridad con las que operan, los volúmenes comercializados y los registros documentales esenciales de sus actividades; así como la Empresa, tiene la obligación de brindar la cooperación necesaria al personal técnico de la ANH, para que este cumpla con su labor, por ende, el acto administrativo de inspección realizado, no está sujeto a un calendario o cronograma predeterminado, pudiendo realizarse en cualquier momento, durante el desarrollo de operaciones de la Empresa.
6. Que, por último los argumentos legales realizado por la Estación, no tiene relación con el objeto del presente proceso, ya que si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos, sin embargo no es menos cierto que dichas pruebas deben estar orientadas a enervar los cargos formulados y en el presente caso, no se ha aportada prueba alguna, por lo que desvirtuó los hechos establecidos en el Auto de Cargo.
7. Que, la empresa tiene la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, así como las normas anexas, lo que implica que el mantenimiento preventivo y eventualmente correctivo, es una obligación ineludible de la Empresa.



CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa pruebas de descargos que desvirtúe ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad de acuerdo a la Reglamentación vigente, determina que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 68, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 del 22 de diciembre del 2004, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

R.F.
V.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.C.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable de Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

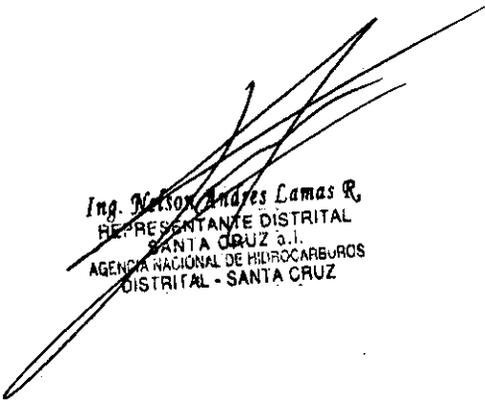
PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 20 de Noviembre del 2013, contra la Estación de Servicio de GNV "**MORITA**", ubicada en la Av. Santos Dumont No. 3800, del Departamento de Santa Cruz, por No Operar el sistema de acuerdo a las Normas de Seguridad, conducta que se encuentra tipificada en el inc. b) del Art. 68 del Reglamento de Construcción y Operaciones de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre del 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "**MORITA**", una multa de Bs. **11.200,08.- (Once Mil Doscientos con 08/100 Bolivianos)**, correspondiente al cálculo de Un (01) día de comisión sobre las ventas totales del mes de Septiembre del 2012.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV "**MORITA**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre del 2004.

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

Regístrese y Archívese.



Ing. Nelson Andres Lamas R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ



Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

R.F.C.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.C.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ